



La libertad de expresión no ampara las palabras insultantes e innecesarias.

De la protección constitucional que brinda el artículo 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso y, al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate. Debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las circunstancias concurrentes, entre éstas, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables.

La Constitución no reconoce, ni ampara, un supuesto derecho al insulto. Es tolerable una crítica molesta e hiriente, pero en absoluto se permiten las consideraciones insultantes e insidiosas como las que se constatan en el artículo, que, además, revelan un mero ánimo vejatorio y una pura y simple voluntad de desprestigiar.

Las manifestaciones vertidas en la página web tienen una mayor gravedad por ser un texto escrito y, por consiguiente, meditado, por lo qu

...